



## *Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaíma - Tolima*

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** BAUDILIO TRILLERAS MORALES  
**RADICACIÓN:** 73-483-40-89-001-2023-00090-00

### **ASUNTO:**

De acuerdo con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTA** contra **BAUDILIO TRILLERAS MORALES**.

### **ANTECEDENTES:**

El **BANCO DE BOGOTA** actuando por conducto de apoderado presentó demanda en contra de **BAUDILIO TRILLERAS MORALES** para que a través de un proceso ejecutivo Singular obtener el pago del capital contenido en el pagaré que se anexa, más los remuneratorios e intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se satisfaga la obligación y se condene en costas al demandado.

Librado el 18 de agosto de 2023 el mandamiento de pago, fue notificado el demandado de manera electrónica en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, quien dejó vencer en silencio los términos que tenía para cancelar y o en su defecto excepcionar.

Superados los anteriores estadios procesales y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; señalando el artículo 430 ibídem, que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivos 010 y 015 del Cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 5 al 14 archivo 003 del Cuaderno Principal.



Dispone el artículo 440 del Código *ibidem*, que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el *sub lite*, obra como documento base el pagaré número 656009162, el cual contiene las obligaciones que se demandan, título respecto del cual el ejecutado no se opuso. Ahora, como el demandado no dio cumplimiento a la obligación, no propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni excepciones para resolver, a pesar de que fue notificado personalmente de la demanda en su contra en forma física, y al no existir irregularidad alguna que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo estipula el ordenamiento jurídico.

Conforme el art. 361 del CGP, las costas están compuestas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, siendo tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente. Las agencias en derecho están reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 366-4 CGP), Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En este caso, se fija la suma de \$2.119.000, dado que no hubo oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de BAUDILIO TRILLERAS MORALES, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que resulten embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO.** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho la suma de \$2.119.000.00. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
NATAGAIMA TOLIMA**

23 de abril de 2024

Para notificar legalmente la providencia anterior,  
se fijó Estado N° 029 hoy a las 7:00 a.m.

PAOLA ARÉVALO SALAZAR  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Luz Nelcy Martinez Laguna**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Natagaima - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e743273b676204e2eb99c84c00a3fb767121d97efd2e30afbb3d06160a5a7290**

Documento generado en 22/04/2024 03:43:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**